

(P. de la C. 536)

LEY

Para proveer rentas adicionales al Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante la imposición de una contribución especial, de carácter temporal, a las corporaciones y sociedades igual al 7 por ciento de la contribución sobre ingresos impuesta por los capítulos 2 y 3 de la Ley número 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según ha sido enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954", exclusivamente con respecto a los años contributivos comenzados en el año natural 1972.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se espera que el precio de un número de alimentos básicos en la dieta de los puertorriqueños aumente sustancialmente en los próximos meses. Varios factores en el mercado interno de los Estados Unidos, nuestro principal suplidor, y en el mercado mundial están provocando alzas en los precios al por mayor de la carne de res y aves, el arroz y el trigo, entre otros alimentos que el país importa. De no tomarse medidas para evitarlo, esto se podría reflejar pronto en aumentos notables en los precios de estos productos al consumidor. Se confía, no obstante, que esta situación será transitoria y que aumentos en los abastos de estos alimentos reducirán los precios a sus niveles anteriores para fines del año en curso.

Frente a esta situación, el gobierno del Estado Libre Asociado, con el fin de proteger al consumidor puertorriqueño, ha propuesto el establecimiento de un plan para estabilizar los precios al consumidor de estos productos a su nivel actual. Para instrumentar este plan se ha propuesto la creación de una corporación pública que pagaría a los comerciantes la diferencia entre el costo a ellos de estos productos, más una ganancia razonable, y el precio, más bajo, que pagaría el consumidor.

Ante la perspectiva de que el gobierno del Estado Libre Asociado cierre el presupuesto para el año fiscal en curso sin sobrante, se hace necesario establecer una fuente de ingresos, de carácter temporario, que provea los recursos con que la corpo-

ración pública mencionada habrá de costear su función. La presente medida logra este propósito mediante la imposición de una sobretasa equivalente al 7 por ciento de las contribuciones impuestas a las corporaciones y sociedades por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954. Esta sobretasa sería aplicable únicamente con respecto a los años contributivos comenzados durante el año natural de 1972. Se calcula que la misma produciría alrededor de \$10 millones.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se impondrá, cobrará y pagará, en adición a cualesquiera otras contribuciones impuestas por la Ley núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según ha sido enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954", una contribución sobre el ingreso neto tributable de toda corporación o sociedad para el año contributivo comenzado en el año natural 1972. Dicha contribución será igual al 7 por ciento del monto de la contribución impuesta por los Capítulos 2 y 3 de la aludida Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, determinada sin considerar las disposiciones de la Sección 114A, relativas a depreciación flexible; Disponiéndose, que en aquellos casos en que, por virtud de lo dispuesto en la Sección 47 de la referida ley, una corporación o sociedad tenga más de un año contributivo comenzados dentro del año natural 1972, la contribución impuesta por esta ley se aplicará únicamente con respecto al primer año contributivo que comience dentro de dicho año natural.

Sección 2.—La contribución impuesta por esta ley no se aplicará a una corporación o a una sociedad extranjeras no dedicadas a industrias o negocio en Puerto Rico sujetas a la contribución impuesta por la Sección 231 (a) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954.

Sección 3.—Todas las disposiciones de los Capítulos 2, 3 y 4 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, relativas, entre otras, a la tasación, cobro y pago de las contribuciones impuestas por dichos capítulos, así como los procedimientos para hacer efectivas las disposiciones de los mismos y las penalidades provistas por dicha ley, serán aplicables a la contribución impuesta por la presente ley, excepto como más adelante se dispone.

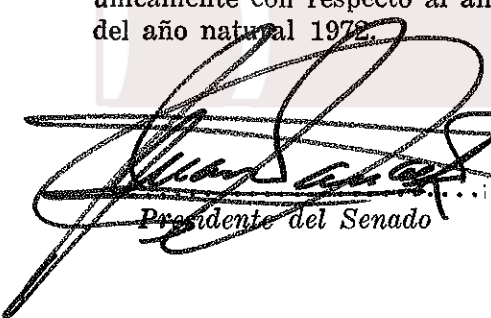
Sección 4.—Las corporaciones y sociedades afectadas por las disposiciones de esta ley no podrán transferir la contribución aquí impuesta a los consumidores en forma alguna que afecte los precios de los productos y artículos que vendan, servicios que prestan, cargos de financiamiento, intereses o por cualquier otro medio.

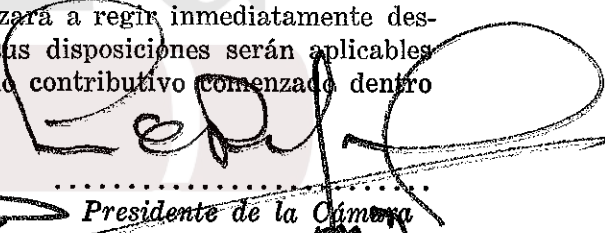
Sección 5.—Excepciones.—

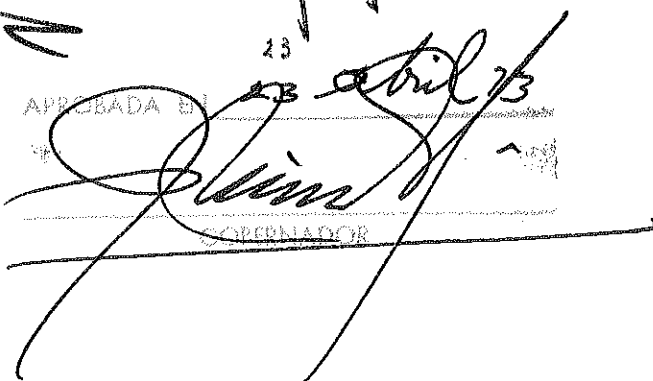
- (a) Intereses y Recargos.—Al determinar la adición por intereses y recargos provistos por los apartados (a) y (c) de la Sección 294 de la referida ley, la fecha prescrita para el pago de la contribución atribuible al 7 por ciento no será anterior a la terminación del período de 30 días siguientes a la fecha de la aprobación de la presente ley.
- (b) Pagos a Plazos.—Una corporación o sociedad que antes de los 30 días siguientes a la aprobación de esta ley, hubiese optado, en conformidad con las disposiciones de la Sección 56(b) (2) de la mencionada ley por pagar el monto no pagado de la contribución en dos plazos iguales, no perderá el derecho así adquirido con respecto a esta contribución especial.
- (c) Adición por Insuficiencia.—La contribución especial impuesta por esta ley no se considerará al determinar la adición provista por la Sección 61(j), relativa a la insuficiencia en el pago de la contribución estimada.

Sección 6.—Se autoriza al Secretario de Hacienda a transferir a la Corporación de Estabilización de Precios de Puerto Rico, Inc., el monto de la contribución declarada en virtud de las disposiciones de esta ley hasta la cantidad de diez millones ochocientos mil (10,800,000) dólares.

Sección 7.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán aplicables únicamente con respecto al año contributivo comenzado dentro del año natural 1972.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

23
3
APROBADA E
23 abril 73

GOBERNADOR